

Aguascalientes, Aguascalientes, a diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.-

V I S T O S, para dictar **sentencia definitiva** los autos del expediente número *****/2017 que en la vía civil de **JUICIO ÚNICO** promueve *****, en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado establece: **"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."** y estando citadas las partes para oír sentencia se procede a dictar la misma de acuerdo a lo que establece la norma en cita.-

II.- Esta autoridad es competente para conocer y decidir de la presente causa, en observancia a lo que establece el artículo 142 fracción III del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el cual dispone que es juez competente el de la ubicación de la cosa si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles y que lo mismo se observará respecto a contratos de arrendamiento sobre inmuebles, hipótesis que se da en el caso que nos ocupa ya que la acción que se ejercita es la de rescisión de contrato de arrendamiento sobre inmueble que se ubica

dentro de la jurisdicción de este juzgado; además, las partes no impugnaron la competencia de esta autoridad, de donde deviene un sometimiento tácito a la jurisdicción de la misma, por lo que cobra aplicación también lo que establece el artículo 137 del ordenamiento legal indicado.-

III.- Se determina que la vía de juicio único civil elegida por la parte actora, para el ejercicio de la acción que ha hecho valer es la correcta, pues como ya se ha establecido, se ejercita la acción de rescisión de contrato de arrendamiento y respecto a la cual el Código Adjetivo de la materia vigente en la Entidad no establece trámite especial alguno, de ahí que debe seguirse en la vía propuesta por el accionante.-

IV.- El actor *****, demanda por su propio derecho en la vía civil de juicio único a ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones. **A).- Para que por sentencia firme, se declare legalmente rescindido, el contrato de arrendamiento, celebrado entre el suscrito y la ahora demandada, el día PRIMERO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, respecto del inmueble ubicado ***** de esta Ciudad, en virtud de haber dado causa y motivo para su reclamación, tal y como lo fundo, en los puntos de hechos que más adelante expondré. B.- Para que por sentencia firme, se condene a la parte demandada, al pago de las pensiones rentísticas que adeuda a partir del mes de marzo de dos mil dieciséis, a razón de la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, hasta la total desocupación y entrega del inmueble arrendado. C).- Para que por sentencia firme, se condene a la demandada a pagar por concepto de mora de cada mensualidad vencida y las que se sigan venciendo, un interés a razón del 4% (CUATRO POR CIENTO) mensual hasta la total liquidación del adeudo, así como lo acordamos la demandada y el suscrito. D).- Para que por sentencia firme, se condene a la demandada a entregarme el inmueble arrendado, libre de todo adeudo por**

concepto de consumo de energía eléctrica, agua potable, lo cual se estableció de manera verbal, con base en un recibo de agua del inmueble arrendado y vencido por la cantidad de. (Sic) E).- Para que por sentencia firme, se condene a la parte demandada, a entregarme en perfecto estado de uso y conservación el inmueble arrendado, en virtud de que en dicho estado, se le entrego al momento de la formalización del contrato de arrendamiento. F).- Para que por sentencia firme se condene a la demandada al pago de gastos y costas, en virtud de que ha dado causa motivo para la tramitación del presente juicio. ". Acción que contemplan los artículos 2300 y 2360 fracción I del Código Civil vigente en el Estado.-

La demandada * **** no dio contestación a la demanda entablada en su contra y en atención a esto se procede a revisar de oficio el procedimiento que se siguió al emplazarla, en observancia al siguiente criterio jurisprudencial: **"EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.** La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, es la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, esto es, imposibilita al demandado para contestar la demanda y, por consiguiente, le impide oponer las excepciones y defensas a su alcance; además, se le priva del derecho a presentar las pruebas que acrediten sus defensas y excepciones y a oponerse a la recepción o a contradecir las probanzas rendidas por la parte actora y, finalmente, a formular alegatos y ser notificado oportunamente del fallo que en el proceso se dicte. La extrema gravedad de esta violación procesal ha permitido la consagración del criterio de que el emplazamiento es de orden público y que los jueces están obligados a investigar de oficio si se efectuó o no, y si en caso afirmativo, se observaron las leyes de la materia.".- **Tesis: 24,**

Apéndice de 1995, Séptima Época, 392374, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Pág. 168, Jurisprudencia (Civil)

Procediendo al análisis de las constancias que integran el sumario que se resuelve, a las que se les concede pleno valor en observancia a lo que indican los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y desprenderse de las mismas, que ***** fue emplazada en términos de ley, pues se realizó en el domicilio señalado por la parte actora y se efectuó una vez que el notificador a quien se encomendó realizar el emplazamiento, se cercióro de ser el domicilio de la demandada y se entendió directamente con esta última, quien si bien es cierto no firmó el acta levantada, ni se identifico ante el Notificador, sin embargo, este último se cercióro de que la persona con quien entendió la diligencia, se trataba de la propia demandada, según se advierte de la razón levantada con motivo del emplazamiento agregada a foja veintinueve de autos, aunado a ello se le corrió traslado con copias de la demanda y copias de traslado en seis fojas debidamente sellada y cotejadas por la Secretaría del Juzgado, además se le indicó que contaba con el término de nueve días para dar contestación a la demanda, firmando el Notificador el acta levantada para constancia legal, por lo que se dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción I, 109, 110 y 111 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, de donde resulta que el emplazamiento se encuentra ajustado a derecho y aún así dicha demandada no dio contestación a la demanda.-

V.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado dispone: **"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones."**; y en observancia a este precepto la parte actora expone en sus escritos correspondientes una serie de hechos como fundatorios de la acción ejercitada y para acreditarlos como lo exige el precepto en cita, **ofreció y se le admitieron pruebas, las que se valoran en la medida siguiente:**

La **TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de ***** Y *****, desahogada en audiencia de fecha siete del presente mes y año la cual es valorada en términos de lo establecido por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y una vez analizada la misma, no se le concede valor probatorio alguno atendiendo a que si bien ambas testigos refieren que la relación entre las partes del juicio lo es un arrendamiento, sin embargo, la testigo *****, refirió que el actor le rentó a la demandada una casa el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, la que se ubica en *****, fijándose DOS MIL PESOS mensuales como contraprestación, sin saber la duración del arrendamiento, refiriendo que lo sabe porque su hermana ***** y ella acompañaron al actor con la demandada, pese a lo anterior, la citada testigo no refiere la razón por la cual haya acompañado al actor con la demandada, para justificar su presencia en su celebración y demostrar la veracidad de su declaración.

Por otra parte, la testigo *****, también refiere que la relación entre las partes del juicio lo fue la renta de un departamento ubicado en *****, la que si bien refiere

que lo sabe porque es su empleada y que se encarga de la renta, además de que estuvo presente el primero de noviembre de dos mil dieciséis en que quedaron en un acuerdo verbal de la renta de dos mil pesos mensuales, sin embargo, no refirió lo demás términos en que el actor dice fue celebrado dicho contrato, además de que aún cuando manifieste que es su empleada y que se encarga de la renta, tampoco justifica su presencia en el lugar de la supuesta celebración del contrato dado que no se indicó el tipo de empleo que tiene con el actor que la lleve a conocer la celebración de dicho contrato; por lo antes expuesto es que no se otorga valor probatorio a la prueba que nos ocupa y no se demuestra con la misma la celebración del contrato basal, ni sus términos como tampoco que la demandada adeude cantidad alguna por concepto de rentas, pues además, el dicho de los testigos no se robustecen entre sí y a su vez no robustecen lo afirmado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, siendo aplicable a la valoración antes dada el siguiente criterio de jurisprudencia: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que **los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas;** que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; **que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el**

lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.”.- Tesis: I.8o.C. 3/24, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 164440, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808, Jurisprudencia (Común).-

CONFESIONAL a cargo de demandada ***** a quien en audiencia de fecha siete del presente mes y año, se le tuvo por confesa de las posiciones que fueron calificadas de legales y con ello reconociendo lo siguiente: Que conoce al actor con quien celebró un contrato de arrendamiento de forma verbal en carácter de arrendatario el día primero de diciembre de dos mil dieciséis, respecto del inmueble ubicado en calle ***** de esta ciudad, acordándose como precio del arrendamiento la cantidad de DOS MIL PESOS mensuales pagaderos a más tardar los días cinco de cada mes, así como en caso de mora se pagaría intereses moratorios a razón del cuatro por ciento mensual; que el pago de las rentas se haría en el domicilio materia del juicio y que ha quedado especificado en líneas anteriores, que la vigencia del contrato fue de seis meses a partir del primero de noviembre de dos mil dieciséis y hasta el día primero de abril de dos mil diecisiete, que recibió el inmueble en perfecto estado de uso y conservación libre de todo adeudo por concepto de energía eléctrica y agua potable, que a partir de marzo de dos mil diecisiete dejó de cumplir con los pagos del precio del arrendamiento así como de los servicios de dicho inmueble. Pese a lo anterior, a la prueba en comento no se le concede valor probatorio toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles vigente

del Estado, la confesión ficta solo produce el efecto de una presunción y la misma no fue robustecida con algún elemento de prueba, pues a la testimonial admitida a la parte actora, no se le concedió valor probatorio alguno al no demostrarse la existencia del contrato de arrendamiento que refiere la actora en su escrito inicial de demanda, pues no probó los elementos del mismo tal como se refirió al momento de la valoración de la testimonial en comento, aunado a ello la sola declaración de confeso de la demandada al no haber ocurrido a la autoridad a absolver posiciones, no es suficiente para tener por acreditados aquellos elementos esenciales del contrato de arrendamiento ni los derechos y obligaciones que del mismo se derivan, por lo cual, con tal confesión no puede tenerse por acreditada la celebración del contrato de arrendamiento del que afirma la actora derivaron las prestaciones que ahora reclama ni tampoco se demuestran los términos y condiciones en que se dice fue celebrado el mismo, siendo aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia: **“CONFESIÓN FICTA POR NO COMPARECER SIN JUSTIFICACIÓN A ABSOLVER POSICIONES. ES INSUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA TENER POR ACREDITADA LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**. Tanto la naturaleza de los contratos de arrendamiento inmobiliario, en los que la fijación precisa e indubitada de los elementos esenciales del contrato y de los derechos y obligaciones que de ellos emanan, como la relevancia social de los diferendos que pueden suscitarse en relación con los mismos, aconsejan que las conclusiones sobre su existencia o inexistencia emanen de elementos adicionales al simple hecho de que una de las partes no comparezca a juicio a absolver posiciones sin causa justificada. La necesidad de otorgar por escrito

los contratos de arrendamiento, contenida en el artículo 2406 del Código Civil para el Distrito Federal, refleja la voluntad de que en el contexto de nuestro sistema jurídico las decisiones tanto de los particulares como de los poderes públicos en relación con los mismos se adopten sobre una base empírica razonablemente sólida. Sin embargo, la relación previsible entre el contenido de unas posiciones no contestadas por incomparecencia a absolverlas (sin causa justificada acreditada) y los hechos ocurridos, es demasiado débil para equipararlo a un elemento plenamente probatorio de la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario que en principio debe constar por escrito por disposición de ley -aunque ello no impida, como destacan los Tribunales Colegiados en pugna, que dicha existencia pueda acreditarse por otros medios cuando la formalización escrita no existe, puesto que dicha formalización constituye un mero requisito ad probationem, no ad solemnitatem, y no existe ninguna disposición jurídica que establezca una restricción en tal sentido-. Por ello es razonable que de dicho elemento o comportamiento no puedan derivarse conclusiones definitivas respecto de cuestiones de las que depende el resultado del juicio. La confesión ficta por no comparecencia a absolver posiciones, en definitiva, no puede por sí misma crear en el juzgador la convicción necesaria para acreditar la existencia de un contrato de arrendamiento inmobiliario, aun cuando no se encuentre desvirtuada o en contradicción con otras pruebas. Para que este medio de prueba pueda tener eficacia probatoria al efecto señalado, **es necesario que se encuentre apoyada o adminiculada con otros medios de prueba que, analizados en su conjunto y de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, produzcan en el juzgador la convicción suficiente para concluir que queda acreditada la verdad acerca de las acciones o excepciones planteadas.**” *Registro No. 175999, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Febrero de 2006, Página: 125, Tesis: 1a./J., 62/2005, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.,*

por lo anteriormente expuesto y fundado no se le concede valor probatorio a la prueba en comento.-

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, entendiéndose por esto todas y cada una de las constancias que integran la presente causa las que son desfavorables a la actora por las razones y fundamentos que se dieron al valorar las pruebas anteriores, mismas que se dan por reproducidos como si a la letra lo mere en obvio de espacio y tiempo, aunado a ello, la parte actora anexó a su escrito de demanda un documento que no fue ofrecido como prueba dentro del término para ello concedido, sin embargo, ello no es óbice para que esta autoridad lo valore como prueba, pues al haberlo anexado a dicho escrito, es clara su voluntad que con tal carácter sea tomado en consideración, siendo aplicable la siguiente criterio de jurisprudencia:

“DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN, COMO PRUEBAS EN EL JUICIO.

Presentado un documento como parte de la demanda inicial, es explícita la voluntad del actor para que sea tenido en cuenta por vía de prueba, lo que hace innecesaria la formalidad de que se insista sobre esa voluntad, durante el término probatorio, pues precisamente la ley establece que a la demanda deberán acompañarse los documentos que funden la acción.”. *Tesis: 691, Apéndice de 1988, Quinta Época, 395323, Tercera Sala, Parte II, Pág. 1155, Jurisprudencia (Civil)*, por lo que se valora la documental en cuestión siendo la siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA consistente en el recibo que obra a foja cuatro de autos, expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., la que si bien tiene valor probatorio conforme a los artículos 240 y 346 del Código de Procedimientos Civiles, en razón de que es un hecho conocido que en el Estado de Aguascalientes, es dicha

Empresa la que se encarga de abastecer Agua Potable a los inmuebles, sin embargo, con la misma únicamente se acredita que se encuentra contratado dicho servicio para el inmueble materia del juicio a nombre de *****, sin que con ello se demuestre la celebración del contrato de arrendamiento verbal que sostiene el actor.

PRESUNCIONAL, sobre todo la legal que se desprende del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado en relación a la jurisprudencia con el número de registro 175999 que se ha transcrito al valorar la prueba confesional a cargo de la demandada, pues el criterio de referencia sostiene que la confesional ficta no puede demostrar por sí misma la celebración del contrato de arrendamiento, sus términos y condiciones, que por tanto, el actor tiene la carga de la prueba para robustecerla con otros elementos de prueba, lo que en el caso no se hizo y por ende, no quedó acreditada la celebración del contrato de arrendamiento que el actor sostiene hizo con la demandada, ni sus términos y condiciones; prueba a la cual se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

VI.- En mérito al alcance probatorio que se ha concedido a los elementos de prueba aportados, ha lugar a concluir que el actor no ha acreditado su acción atendiendo a los artículos del Código de Procedimientos Civiles y del Código Civil, ambos vigentes del Estado, que a continuación se transcriben:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

Artículo 1º: "El ejercicio de las acciones requerirá: I La existencia de un derecho, o la necesidad de declararlo, preservarlo, o constituirlo; II La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación; III La capacidad para ejercer la acción por sí o por legítimo representante, y IV El interés del actor para deducirla.".-

CÓDIGO CIVIL

Artículo 1115: "En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.".-

Artículo 2269: "Hay arrendamiento cuando las dos partes contratan el uso o goce temporal de una cosa, y la otra, a pagar por ese uso o goce un precio cierto.".-

Artículo 2296 fracción I: "El arrendatario está obligado: I A satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos;...".-

Artículo 2277: "El contrato de arrendamiento debe otorgarse por escrito. La falta de esta formalidad se imputará al Arrendador".-

Artículo 2300: "El arrendatario está obligado a pagar la renta que se venza hasta el día que entregue la cosa arrendada.".-

De los artículos anteriormente transcritos se desprende que el contrato de arrendamiento existe en aquellos casos en que se haya convenido sobre el uso o goce temporal de una cosa y se acuerde pagar por ello un precio cierto, el cual deberá ser otorgado por escrito y de no hacerlo así el actor debe probar su celebración con los

medios idóneos, teniendo las partes celebrantes la facultad de obligarse en los términos en que las mismas lo consideren necesario y para el caso de que requiera ejercitar una acción basada en un contrato de arrendamiento, la parte actora debe acreditar la existencia de éste, es decir, la existencia del derecho para reclamarlo conforme lo establece el artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.-

En el presente caso, la parte actora en su escrito inicial de demanda afirma que el día primero de noviembre de dos mil dieciséis, celebró contrato verbal de arrendamiento con la demandada ***** respecto a la casa ubicada en calle ***** de esta Ciudad, conviniendo una pensión rentística por DOS MIL PESOS mensuales, pagaderos en el domicilio de la arrendadora ubicado en calle ***** de esta Ciudad, a más tardar los días cinco de cada mes, con una vigencia de seis meses y que fue a partir de marzo de dos mil diecisiete que la demandada dejó de pagar dichas pensiones, fecha de incumplimiento que se presume por esta Autoridad dado que el actora refiere que fue desde marzo de dos mil dieciséis que dejó de pagarse la rente, siendo que el contrato sostiene se hizo en noviembre de dos mil dieciséis, por lo que resulta materialmente imposible que el incumplimiento se dé en fecha anterior a su celebración.

Sin embargo, con los elementos de prueba aportados por el actor, no se acreditó la celebración del contrato de arrendamiento que refiere, ni los términos y condiciones en que el mismo se celebró, ya que únicamente exhibió como pruebas la testimonial a cargo de ***** y *****, a la cual no se le concedió valor probatorio por las razones y

fundamentos que se dieron al momento de su valoración, las que se tienen por reproducidas como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo, y aún cuando se tuvo por confesa a la demandada de la celebración del contrato de arrendamiento así como del adeudo reclamado, sin embargo, al no haber sido rebustecida con otros elementos de prueba no puede demostrar la celebración del contrato ni sus términos y condiciones como se ha dicho al momento de valorar dichas pruebas, además de que el recibo expedido por PROACTIVA MEDIO AMBIENTE CAASA, S.A. DE C.V., tampoco demuestra su celebración, por lo tanto, aún y cuando se haya tenido por confesa a la demandada de la celebración del contrato, tal declaración no es suficiente para acreditar el mismo, ya que según quedó asentado al valorar la CONFESIONAL DE POSICIONES ofrecida por el actor a cargo de la demandada, dicha prueba no es suficiente para que por sí misma tenga acreditada la existencia del referido contrato, según el criterio de jurisprudencia número 175999 y que ha sido transcrita en la presente resolución, en consecuencia, no se demostró por la parte actora que le asista derecho para reclamar a la demandada el cumplimiento de las prestaciones que le reclama derivadas de un contrato de arrendamiento del cual no se acreditó su celebración.-

VII.- En consecuencia de lo anteriormente expuesto y fundado, se declara que la parte actora no acreditó su acción al no demostrar que le asista derecho a su parte para demandar el pago de las prestaciones que ahora reclama, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1° del Código de Procedimientos Civiles, 2296 fracción I y 2300 del Código Civil vigente del Estado, razón por la cual **se**

absuelva a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y que han quedado especificadas en el cuarto considerando de esta resolución.-

Con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado el cual establece que quien pierde debe reembolsar a su contraria las cosas del proceso y que se considera que pierde una parte cuando el tribunal acoge, total o parcialmente las pretensiones de la parte contraria, y en el caso que nos ocupa, si bien se considera perdidosa a la parte actora al no haber acreditado su acción, sin embargo, de autos se desprende que la demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, por lo tanto no se encuentran elementos para establecer que la misma tuviera que erogar gastos con motivo de su defensa, razón por la cual no se hace especial condena por tal concepto en contra de la actora.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1678, 1684, 296 fracción I, 2300 y demás relativos del Código Civil; 1º, 2º, 24, 27, 29, 39, 79 fracción III, 83, 84, 85, 107 fracción V, 223 al 228, 370, 371, 372 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos vigentes del el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer del presente juicio.-

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía ejercitada por la parte actora, en la cual esta última no acreditó su

acción y la demandada ***** no dio contestación a la demanda.-

TERCERO.- Se declara que la parte actora no acreditó su acción al no demostrar que le asista derecho a su parte para demandar el pago de las prestaciones que ahora reclama, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1º del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, 2296 fracción I y 2300 del Código Civil vigente en el Estado, razón por la cual se absuelve a la demandada de todas y cada una de las prestaciones que fueron reclamadas por el actor en su escrito inicial de demanda y que han quedado especificadas en el cuarto considerando de esta resolución.-

CUARTO.- No se hace especial condena por concepto de gastos y costas del juicio por las razones asentadas en el último considerando de esta resolución.-

QUINTO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.-

A S I , definitivamente lo sentencia y firman el C. Juez Segundo Civil de esta Capital, **Licenciado ANTONIO PIÑA MARTÍNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** que autoriza. Doy fe.

SECRETARIA

JUEZ

La sentencia que antecede se publica en lista de acuerdos de fecha dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho. Conste.

L'ECGH/ilse*